

A DESPACHO: Popayán, 04 de agosto de 2023.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede de la cual se advierte que no cumplió con el lleno de los requisitos legales para su admisión. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1111

Proceso: Privación de Patria Potestad

Radicación: 19001-31-10-001-2023-00259-00

El abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora EIMY DANIELA CRUZ QUILINDO, ha instaurado ante este despacho demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor JUAN SEBASTIAN ANGEL PASTEZ con respecto al niño J.S.A.C.

Revisado minuciosamente el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias de forma que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. Se evidencia que no se relacionan expresamente los parientes tanto por línea materna como paterna del niño que nos ocupa, señalando su parentesco, en el orden establecido en el art. 61 del Código Civil, para ser oídos dentro del presente proceso, conforme al Artículo 395 del C.G. del P.
2. No se remitió la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, aportada en el capítulo de notificaciones, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de junio de 2022. Siendo que no

se encuentra en ninguna de las dos causales excepcionales para no hacerlo, se requiere subsanar esta omisión.

3. Con respecto a los testigos, se le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá enunciar concretamente los hechos sobre los cuales éstos declararán, conforme al artículo 212 del C.G.P.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por el abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora EIMY DANIELA CRUZ QUILINDO, en contra del señor JUAN SEBASTIAN ANGEL PASTEZ con respecto al niño J.S.A.C, conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. RECONOCER personería al abogado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional Nro. 131.241 del C.S.J., para que la represente en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
2023-00259.